

250. La declaración de quedar vacante una sucesión deberá hacerse con arreglo á las leyes del sucesible; pero entonces no entra el Fisco de la nación de éste, salvo el caso de haber tratados en otro sentido, porque el derecho á las vacantes no es realmente un derecho de sucesión, aunque en la práctica se le equipare para muchos efectos, como son el de representar la personalidad del difunto, cobrando sus créditos, pagando sus deudas y presentándose en juicio en su nombre.<sup>1</sup> La propiedad de los bienes vacantes, puede decirse que la adquiere el Fisco del territorio en que se encuentran, no ya por derecho de primer ocupante, como sostienen algunos, pero sí por vía de contribución impuesta para el caso de realizarse la condición de desaparecer su dueño sin dejar deudos.

Seguimos esta teoría, por lo menos cuanto á los bienes raíces, porque las instituciones del Estado de la situación reglamentan y garantizan de un modo más especial su disfrute y propiedad; no obstante que en todo caso deban cubrirse de preferencia, no sólo sus gravámenes reales, sino las deudas personales del difunto, porque éstas importan ya un comienzo de enajenación, un gravamen más ó menos perfecto de la propiedad.

## CAPITULO II.

### Derecho Positivo.

251. Hasta aquí hemos estudiado la materia de sucesiones de extranjeros solamente á la luz del raciocinio y de la filosofía; réstanos ahora consultar el Derecho práctico de las naciones, no acerca del orden de suceder y demás puntos del Derecho Privado, que no entran en el plan de esta obra, pues tampoco hemos hecho estudios de legislación civil comparada sobre las materias de los capítulos anteriores. Me refiero

<sup>1</sup> En este mismo sentido, Weiss, edición de 1890, pág. 695; Antoine, «De la sucesion legitime et testamentaire en Droit Int. Privé,» pág. 90. Declaración interpretativa del Tratado franco-brasileño de Julio de 1866, y muchos otros autores.

á los diferentes sistemas de Derecho Internacional adoptados por las principales naciones del mundo, respecto á sucesiones de extranjeros, pues resuelto que tal ó cual es la legislación aplicable, fácil es consultar los códigos mismos ó sus comentarios, no siendo realmente adecuadas para estudio tan complejo las obras de Derecho Internacional Privado, en que sólo van las citas de alguna legislación especial, por vía de ejemplo y de un modo meramente incidental.

252. Nuestro antiguo Derecho español no hacía distinción ninguna entre regnícolas y extranjeros para la testamentifación activa y pasiva, como lo asegura Escriche,<sup>1</sup> los cuales, «ya fueran transeuntes ó domiciliados, podían disponer libremente de su patrimonio por contrato entre vivos ó por última voluntad, y si morían intestados no se confiscaban sus bienes, sino que se entregaban á sus herederos legítimos. De modo que en España no se ha conocido el llamado derecho de *albinagio*.»

Efectivamente, tanto la ley 13, tít. I, Part. VI, que menciona todos los que no pueden hacer testamento, como la 2, tít. III de la misma Partida, que señala las inhabilidades para ser heredero, nada hablan de extranjeros, deduciéndose lógicamente que disfrutaban de una y otra aptitud, por estar comprendidos en la regla general puesta al principio de las mismas: «*Todos aquellos á quienes non es defendido, pueden facer testamento . . . . Establecido puede ser por heredero todo ome;*» legislación que, á pesar de haber sido redactada en el siglo XIII, es quizá superior en este punto á la de los demás códigos actuales del universo, con excepción del italiano.

253. Si en el Código del Distrito existiera solamente el art. 13 que manda sujetar á las leyes del país los bienes inmuebles, quedaría abierto el campo de la interpretación, lo mismo que en el Código francés, sobre si la vocación á la herencia y el orden de suceder de los extranjeros, era materia relativa á los bienes mismos ó á las personas, porque no hay incompatibi-

<sup>1</sup> Diccionario de Jurisprudencia y Legislación, palabra «Extranjero.»

lidad entre ambas cosas, como sucede en el Código italiano; <sup>1</sup> pero desgraciadamente el art. 17 hace imposible toda discusión sobre este punto, porque expresamente dice que los extranjeros en las solemnidades internas de sus testamentos, ó sea en cuanto á las personas entre quienes se haya de distribuir la herencia, se sujetarán á las leyes mejicanas tratándose de bienes raíces situados en el territorio de la República; si bien deja libertad respecto de los muebles para que se distribuyan con arreglo á las leyes que el extranjero elija, entre la personal y la mejicana (art. 3286), aunque la sucesión se abra en Méjico. Esto da á entender claramente que con las fincas se abrirá una sucesión distinta y especial, mediante el inconveniente de que haya, á lo menos, dos herencias, dos personas morales que representen una entidad indivisible, dos sujetos en quienes resida parte de un mismo derecho y no se sabe qué parte de las mismas obligaciones, pues no se indica á quién deban dirigirse los acreedores; ni podría imponerse á una persona por la misma ley que le niega el carácter de heredero y albacea, la obligación de cubrir como heredero ó albacea los compromisos del difunto. Dicho Código no consagra el principio de nacionalidad ni algún otro en lo relativo á bienes muebles, que deja libres de todo vínculo con la legislación nacional.

254. Si para fijar el Derecho Internacional exterior, el Código del Distrito es defectuoso, lo es más todavía para establecer las relaciones con los mejicanos de los Estados; y como ese mismo Código se adoptó casi sin modificación por las diversas entidades federales, la legislación en esa parte ha quedado totalmente incierta, sin precedentes y sin tradición, como sucede en Jalisco.

La dificultad sería puramente teórica si ese Código no se hubiera modificado en el Distrito, después de haberse adoptado en muchos Estados, pues habiendo uniformidad en las legislaciones, sería hipotética la necesidad de una regla para

<sup>1</sup> Código italiano, arts. 7 y 8, «Disposizioni.»

decidir los conflictos; pero el Distrito adoptó, por ejemplo, el principio de la herencia libre, en Junio de 1884; mientras que muchos Estados permanecen todavía con las legítimas de herederos forzosos. Menester es, por consiguiente, saber lo que se ha de hacer en casos de conflicto, que serán demasiado frecuentes.

En cuanto á las solemnidades de los testamentos, el art. 115 de la Constitución ya dice «que en cada Estado se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros;» pero no se indica en el Código citado á qué ley deben sujetarse los mejicanos de los otros Estados en materia de sucesiones: si á la del domicilio y vecindad del difunto, ó á la del lugar de la última residencia, ó á la de la situación de la herencia.

Siguiendo el espíritu de sus redactores, sería de suponerse quizá, que los mejicanos de los Estados, en el Distrito deberían seguir sus propias leyes personales para arreglar la sucesión por lo tocante á muebles; pero que deberían guiarse por la ley de la situación, en cuanto á los bienes raíces, abriéndose así, tantos juicios hereditarios de una misma persona, cuantas fueren las entidades federativas en que se poseyeran bienes de esta especie, y sin saberse quién debería pagar las deudas.

255. En Jalisco ha desaparecido esta dificultad desde que, al adoptar en febrero 5 de 87 los códigos del Distrito, modificó los artículos concernientes á Derecho Internacional Privado. En Jalisco las sucesiones de los extranjeros se arreglan á las leyes personales de éstos, en cuanto á la vocación á la herencia, sean cuales fueren los bienes de que se trate, y lo mismo sucede con las de los mejicanos pertenecientes á las otras entidades federativas.<sup>1</sup>

Queda, no obstante, una duda, porque no habiéndose modificado convenientemente el art. 3286 del Código del Distrito al adoptarse en Jalisco, parece que el extranjero ó meji-

<sup>1</sup> Arts. 13 y 17 del Cód. Civ. de Jalisco.

cano de otro Estado, tiene facultad para testar libremente con arreglo á nuestra ley de sucesiones, aunque en su país exista la herencia forzada, y que su testamento haya de tener validez, por lo menos, respecto á los bienes raíces situados en el Estado, con arreglo al art. 12, es decir, que se abrirán dos sucesiones. Pero siendo manifiesto el espíritu de los modificadores de nuestro Código al redactar el art. 13, que adopta terminantemente la ley nacional del sucesible respecto al orden de suceder ó á la vocación á la herencia, es de suponer que en caso de conflicto entre esa legislación con la del Estado, debe declararse nula la institución hecha conforme á esta última y seguirse la ley propia del difunto, tanto más, cuanto que por la solemnidad interna de que habla el art. 3286, no es necesario entender precisamente, el nombramiento de heredero, sino cualquier otra cosa, aunque no sea realmente *solemnidad* ó forma.

256. En los Estados Unidos, los conflictos de legislaciones interiores en materia de sucesiones se sujetan á los principios de Derecho Internacional allí admitidos. La forma de los testamentos se arregla<sup>1</sup> generalmente por el Estatuto *of frauds* 29, Charles II; pero la partición se hace conforme á leyes diversas en cada Estado, aunque con pocas diferencias notables.<sup>2</sup> La ley del lugar de la situación rige los bienes raíces y la del domicilio los muebles (*chattels*). Respecto á extranjeros se aplica la Common Law, que es el sistema del tiempo de Guillermo el Conquistador,<sup>3</sup> aunque algunos Estados han suprimido la incapacidad de transmitir á extranjeros los bienes inmuebles.<sup>4</sup> Otros permiten que el heredero sea alienígena, pero con la obligación de vender las fincas en un corto término,<sup>5</sup> y el Mississippi confisca estas últimas, haciéndose cargo de una indemnización reclamable solamente dentro de breves plazos.

<sup>1</sup> Kent, Commentaries, twelfth edition, vol. IV, pág. 135.

<sup>2</sup> Véase Bouvier, «A Law Dictionary,» w. Descent.

<sup>3</sup> Basileco, pág. 46.

<sup>4</sup> Estos Estados son Maine, Massachussets, Rhode Island, New Jersey, Ohio, Minnesota, Nebraska, Wisconsin, Kansas, Michigan, Illinois, Oregon, Georgia, Florida, Colorado, Distrito Federal, etc., etc.

<sup>5</sup> Vermont, Alabama y Carolina del Norte.

257. Inglaterra no sólo somete el orden de sucesión en los bienes raíces á su ley territorial, sino que hasta la forma externa de las disposiciones testamentarias relativas á esos bienes, debe sujetarse á ella, desconociendo la regla *locus regit actum*. Al efecto, el testador se verá obligado á comunicar sus deseos á un *solicitor* para que redacte el testamento en la forma sacramental, y lo cubra con las demás solemnidades inglesas.<sup>1</sup>

En lo concerniente á los muebles, el efecto del testamento es arreglado por la ley donde el testador tenía su domicilio; de manera que el testamento mismo debe estar en la forma prescrita por esa ley.<sup>2</sup>

Antes del año de 1870, no podían los extranjeros adquirir propiedades inmuebles, sino haciéndose *denizen* (cierta especie de ciudadanos). Por manera, que ni aun el pariente en el grado requerido por la ley inglesa heredaba, si no tenía sangre *heritable*, que era la británica. Ahora se necesita sólo que el heredero pertenezca á una nación amiga y que esté domiciliado en el Reino Unido.<sup>3</sup>

258. El art. 3 del Código Civil francés es idéntico al 13 del mejicano; pero como allí no existe la disposición de nuestro art. 17, de que antes hice mérito, los autores se dividen, opinando el mayor número, que las sucesiones de los extranjeros en Francia, consistentes en bienes raíces, se rigen por la ley francesa.<sup>4</sup> Otros, queriendo combinar los sanos principios de la ciencia con el derecho escrito, aunque desatendiendo la tradición, que está por la confiscación completa, opinan que el Código nada decide, y que puede muy bien defenderse que toda la sucesión de un extranjero debe gobernarse por sus propias leyes.<sup>5</sup>

Mas como el Derecho francés adopta el principio de reci-

<sup>1</sup> Manuel pratique de procedure anglaise de Rand Bailay.

<sup>2</sup> Nota de Pradier Fodéré al núm. 380 de Fiore.

<sup>3</sup> Basileco, ob. cit., pág. 46.

<sup>4</sup> Véase Laurent, tom. V, págs. 229-230.

<sup>5</sup> Durand, ob. cit., pág. 399, y los autores que cita en la nota relativa.

prociudad en materia de concesiones á extranjeros, resulta, que aunque aparentemente está derogado el derecho de aubana, por la combinación de los arts. 912, 726 y 11, interpretados muy rigurosamente por los tribunales y por los escritores, casi siempre se confisca en favor del Tesoro la propiedad destinada á extranjeros.<sup>1</sup>

259. Finalmente, en el resto de Europa, con excepción de Italia, ó se sigue una jurisprudencia tomada del Código Napoleón, con la taxativa de la reciprocidad, sujetando á la ley *rei sitæ* las sucesiones, que es lo general, ó se adopta un sistema templado como el nuestro, que no exige esa reciprocidad. Una de las excepciones es Dinamarca.<sup>2</sup>

260. La ley italiana aplica á las sucesiones el principio de nacionalidad tal como se ha presentado en el capítulo anterior. El art. 8º del Código italiano<sup>3</sup> hace honor á la nación que lo ha adoptado, y especialmente á sus ilustres redactores Pisanelli, Fiore y Mancini.

261. Posteriormente la Conferencia de la Haya en sus sesiones de 1893 y 94 ha adoptado el principio de que «las sucesiones están sometidas á la ley nacional del difunto,» agregando que «los tribunales de un país no tomarán en cuenta las leyes extranjeras en los casos en que su aplicación dé por resultado atacar el Derecho Público de ese país, sea por lo relativo á substituciones, fideicomisos, capacidad de los establecimientos de beneficencia y utilidad pública, sea por lo relativo á la libertad é igualdad de las personas, la libertad de la herencia, la indignidad de los sucesores ó legatarios por causas del Derecho Común, ó á la unidad del matrimonio y derechos de los hijos ilegítimos.»<sup>4</sup>

1 Chabot, Successions, sur l'art. 726.

2 Basileco, pág. 44.

3 Art. 8 de las disposizioni del C. I.: «Le successioni legittime é testamentarie però, sia quanto all'ordine di succedere, sia circa la misura dei diritti successorii é la intrínseca validità delle disposizioni, sono regolate dalla legge nazionale della persona, della cui eredità si tratta, di qualunque natura siano i beni ed in qualunque paese si trovino.» Las disposiciones relativas del Código de Jalisco están redactadas en el mismo sentido.

4 Lainé, «La conference de la Haye relative au Droit International Privé» 2<sup>m</sup>e session.

El nuevo Código del Imperio alemán ha adoptado el principio de nacionalidad en las sucesiones, aplazando su observancia para el 1º de Enero de 1900.

Trascribiré, para finalizar este libro, las siguientes palabras de Laurent (Droit Civil International, II, 38):

«Pisanelli, que ha hecho escribir en el Código la igualdad del extranjero y del indígena, decía que la ley italiana daría la vuelta al mundo. La verdad es semejante al sol y está destinada á iluminar la tierra entera. A la Italia, al país clásico del Derecho, pertenecía tomar la iniciativa. . . . Cuando haya dado la vuelta al globo, habrá realizádose un inmenso progreso: ya no habrá extranjeros en el mundo, todos los hombres serán hermanos y cada uno podrá invocar en todas partes su ley nacional, como la expresión de sus derechos y de su personalidad.»